



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0531/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0070, relativo a al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesta por José Gregorio Peña Labort, contra la Sentencia núm. 00161-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES.

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00161-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Dirección Nacional de Control de Drogas, declaró inadmisibles la acción constitucional de hábeas data interpuesta por el señor Gregorio Peña Labort. La parte dispositiva de la sentencia, objeto de revisión, reza textualmente como sigue:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción habeas data, interpuesta por el señor JOSÉ GREGORIO PEÑA LABORT, en fecha 23 de marzo del año 2016, contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2, de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados. SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución dominicana y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, por tratarse de materia constitucional.

Dicha decisión fue notificada al recurrente y a la Procuraduría General Administrativa mediante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), respectivamente. Mientras que a la Dirección Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Control de Drogas, le fue notificada mediante el Acto núm.075-2017, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, José Gregorio Peña Labort, interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurso fue notificado a la Dirección Nacional de Control de Drogas, mediante el Acto núm. 12/2017, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017); y al procurador general administrativo mediante el Auto núm. 6267-2016, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo recibido el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de hábeas data, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicado, observamos que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados; en tal sentido, si bien el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estas prerrogativas sustanciales, lo cierto es que el debido proceso de este instituto supone un plazo de sesenta (60) días para accionar, y este lapso inicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales. Sin embargo, cuando se trata de violaciones continuas, si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, en virtud del principio de vinculatoriedad instituido en el artículo 7, numeral 13, de la Ley No. 13 7-11, ha de tomarse en cuenta el precedente fijado por el máximo intérprete de la Constitución, que es el Tribunal Constitucional, el cual ha decidido lo siguiente: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en, continua”. Pero, sobre este criterio ha de precisarse que su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional versaba sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.

b. Que en la misma sintonía de lo anterior, en aras de despejar dudas respecto a la materialización de una violación continua a un derecho fundamental que presuponga la renovación del plazo para accionar, por la vía del amparo, a fin de obtener la tutela del mismo; el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido lo siguiente: “...que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) en esas atenciones, es preciso recordar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.

d. Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

e. Que en esa misma sintonía, en el presente caso la glosa procesal denota que desde la fecha en que el señor JOSE GREGORIO PEÑA LABORT, solicitó al General de Brigada Julio César Souffront, F.A.R.D., Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, esto es, el día 13 de octubre de 2015, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Hábeas Data, a saber, en fecha 23 de marzo de 2016, han transcurrido 5 meses y 9 días.

f. Que desde que el accionante realizó la solicitud de documentaciones e informaciones personales para fines judiciales, éste no ha promovido ninguna actividad relativa a su solicitud, de modo que ante la inexistencia de una omisión u hecho, mediante el cual se renueve de manera constante la violación denunciada, tampoco es posible que quede renovado el plazo para reclamar la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados, por lo que —en apariencia— nos encontramos frente a un acto lesivo único y no continuado; en ese tenor,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendemos que para los fines de la presente hábeas data se debió tomar en cuenta como punto de partida para su interposición, la fecha 23 de marzo del año 2016.

g. (...) Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo a la solicitud de documentos e informaciones que terceros poseen del accionante, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto la accionante debió ejercer su acción en hábeas data dentro de dicho plazo; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 5 meses, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Dirección Nacional de Control de Drogas y por la Procuraduría General Administrativa; y en consecuencia, declarar inadmisibles por extemporánea la acción constitucional de hábeas data interpuesta por el señor JOSE GREGORIO PENA LABORT, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia(...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, José Gregorio Peña Labort, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) en tal sentido le han sido violentados al recurrente en revisión constitucional, José Gregorio Peña Labort, los siguientes derechos fundamentales: Artículo 38, dignidad humana, artículo 40, derecho a la libertad y seguridad personal, numeral 15, artículo 44, derecho a la intimidad y el honor personal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 2, artículo 49, libertad de expresión e información, numeral 1, artículo 58, protección a las personas con discapacidad, y el artículo 62, derecho al trabajo, de la Constitución de la República, y las garantías constitucionales que se establecen en el artículo 68, garantía de los derechos fundamentales y artículo 69, tutela judicial efectiva y debido proceso, numeral 10, de la Constitución de la República Dominicana, artículo 13 libertad de pensamiento y de expresión, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19, libertad de opinión y de expresión, Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19, numeral 2, derecho a la libertad de expresión, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, con jerarquía constitucional, como a su vez el derecho fundamental de autodeterminación de la información.

b. (...) que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (...) para conocer una Acción Judicial de Habeas Data, ha dado un fallo que desconoce los derechos fundamentales (...) declarando inadmisibile la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 70.2 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

c. (...) la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus funciones ha inobservado que a raíz de la comunicación de fecha 07 de Marzo de 2015, sobre solicitud de documentación sobre polígrafo y documentaciones que se originaron del mismo y el polígrafo realizado a quien suscribe entre el 20 y 28 de octubre del 2008, según los plazos previstos por la Ley y la Dirección Nacional de Control de Drogas, al no responder en los plazos previstos por la Ley, se determina violado el derecho de acceso a la Información (...) se reputa violado el derecho fundamental, en la vía administrativa, punto de partida para la vía judicial, lo cual ha establecido el tribunal constitucional que es un daño social por violación de la Constitución y de derechos fundamentales, en la Sentencia TC/0048/12, AA, literal (b).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. (...) toda Acción de amparo o acción de Habeas data, va precedida de una violación de un derecho fundamental, en virtud a que conforme a la Ley que rige la Materia 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, previo, a llevarse a cabo la acción constitucional, hay que agotar la vía administrativa invocando el derecho fundamental y su no cumplimiento en los plazos establecidos por la ley lo determina violado, tanto la Constitución sobre la base del debido proceso administrativo según el artículo 69.10 tutela Judicial efectiva y debido proceso y el Derecho Fundamental invocado, según los plazos para su cumplimiento regulado por las leyes que rigen la materia, estando además indicado en el artículo 70.1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el uso de la vía administrativa para el cumplimiento del derecho fundamental invocado, lo que en la especie determina que todo juez de amparo que conoce de una acción judicial de habeas data, está ante una violación de un derecho fundamental o una infracción constitucional, por denegación de acceso a la información que amerita ser restaurado mediante una garantía constitucional, que al efecto es el Habeas Data.

e. (...) la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, dentro de sus ponderaciones establecidas en el cuerpo de la sentencia, en los numerales 9, 12, 13 y 14, ha establecido el hecho de derechos fundamentales presumiblemente conculcados, que al efecto es una mala interpretación de la acción, ya que previo a la vía judicial fue agotada la vía administrativa en la cual es evidente la violación al derecho fundamental de acceso a la información, incluso sobre la base de declaración otorgada por la Dirección Nacional de Control de Drogas, según correo electrónico de fecha 09 de diciembre 2015, párrafo 3, en donde indican que han podido comprobar, en el curso de la investigación y recolección de información de sus antecedentes en el tiempo de servicio en esta D.N.C.D., que en su expediente no se encuentran datos, documentos conservados o grabados de manera escrita, óptica, acústica o de cualquier otra forma prueba poligráfica alguna de la cual usted ha sido objeto en el desempeño de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus funciones como miembro de esta institución, lo que a ciencia cierta establece que el Sr. José Gregorio Peña Labort, laboró dentro de un período de tiempo determinando. Que existe fecha de ingreso y salida de la institución y que existe un expediente de empleado, entre otras informaciones que le fueron requeridas y que no entregaron.

f. (...) la prescripción no se cuenta las horas sino por días y a la vez se adquiere cuando pasa el último día de término. contabilizados en días hábiles o días en que pueda interponerse la acción, los demás no cuenta; por lo tanto, a partir del 21 de diciembre del 2015, fecha en que mediante formulario de entrega de solicitud de información solicitada es que son entregados los correos de fecha 10 de noviembre del 2015 y 09 de diciembre del 2015, como respuesta de la solicitud de documentaciones e informaciones personales para fines judiciales, y es donde se tomó conocimiento de la denegación de la información y del derecho fundamental violentado, disponiendo de 60 días para la interposición de la acción, los cuales han de contarse según los días hábiles y en donde no aplican los días feriados y festivos, que imposibilitan legal o judicialmente el ejercicio de la acción y no se computan mientras estos duren, de conformidad con el artículo 2251 del Código Civil, siendo los días feriados sábados y domingos, y los festivos los establecidos en la Ley 327-98, sobre Carrera Judicial y el calendario de días de fiestas en la República Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. La parte recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas, alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) la Dirección Nacional de Control de Drogas, como lo expresó su representante legal, (...) en dicha institución no existe la documentación que exige la parte accionante.

b. (...) el señor JOSE GREGORIO PEÑA LABORT, interpuso una acción de amparo por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 23/03/2016, y el mismo hizo una solicitud a la DNCD, en fecha 14/5/2016, venciendo el plazo establecido en el artículo 70, 2do., de la Ley No. 137-11, de fecha, 13/06/2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (...).

5.2. La Procuraduría General Administrativa expuso en su escrito lo siguiente:

a. (...) el tema de la inadmisibilidad de la acción amparo por los motivos argumentados de la violación al plazo del artículo 70, numeral 2, de la Ley No. 137-11 resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo, acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, JOSE GREGORIO PEÑA LABORT, quien indebidamente interpuso su acción de amparo, con más de cinco meses de su petición de entrega de documentación, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

b. (...) la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para fundamentar la inadmisibilidad de la acción, en virtud de que pudo comprobarse por los documentos aportados por las partes, que la acción de habeas data se interpuso de manera extemporánea con más de cinco meses desde la violación invocada, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por JOSE GREGORIO PEÑA LABORT contra la Sentencia No. 0161-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada y motivada (...).

6. Documentos relevantes

En el presente caso, entre los documentos depositados en el expediente que nos ocupa, figuran:

1. Instancia de recurso de revisión constitucional en materia de ampro suscrita por José Gregorio Peña Labort, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia núm. 00161-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto de notificación de la sentencia al recurrente mediante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas, mediante el Acto núm. 12/2017, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto de notificación al procurador general administrativo, instrumentado por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo recibido el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
6. Escrito de defensa presentado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), depositado el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017).
7. Escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa, depositado el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
8. Solicitud de información a la Dirección Nacional de Control de Drogas, y a la Oficina de Libre Acceso a la Información (OAI), formulada por el señor José Gregorio Peña Labort, el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015).
9. Formulario de Entrega de Información de la Dirección Nacional de Control de Drogas, vía la Oficina de Libre Acceso a la Información (OAI), al señor José Gregorio Peña Labort, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una solicitud relativa a una supuesta prueba poligráfica que se le realizara, en el año dos mil ocho (2008), al señor José Gregorio Peña Labort, así como toda la documentación que sirvió de base a dicha prueba. La respuesta a esta solicitud fue dada, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015). No conforme con esta respuesta, éste



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibile, y ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el recurso que nos ocupa en virtud de lo que dispone el artículo 185, numeral 4, de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), relativa al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La Sentencia núm. 00161-2016, fue notificada a la parte recurrente a través el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); y el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). En el caso, se advierte que dicho recurso se radicó en fecha hábil, o sea dentro del plazo legalmente establecido, por tanto, el mismo se ejerció eficaz y válidamente.

d. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcances y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), la cual precisa:

En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional porque contempla un supuesto relativo a “conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento” (Sentencia TC/0007/12), en razón de la determinación de la competencia del juez de amparo para conocer de acciones de amparo por vulneración al derecho de libertad física, así como de la aplicación del principio de oficiosidad por dicho tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Luego de estudiar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este tribunal debe conocer su fondo. El recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, porque permitirá a este tribunal continuar profundizando acerca de la naturaleza y las características de la acción de hábeas data, analizando los elementos que determinan cuál es el punto de partida para establecer si una acción de hábeas data esta interpuesta en tiempo oportuno, así como las condiciones para pronunciar el rechazo de la misma.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, el conflicto tiene su origen en la solicitud de documentación relativa a la realización de una prueba poligráfica, así como los documentos básicos para la realización de la referida experticia, hecha por el señor José Gregorio Peña Labort a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en ocasión de este ostentar el rango de capitán de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, razón por la cual fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de una acción de hábeas data en procura de la información solicitada; dicha acción dio origen a la Sentencia núm. 00161-2015, dictada el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se declaró inadmisibile, por extemporánea.

b. La parte recurrente, José Gregorio Peña Labort, persigue que se revise la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, que la misma sea revocada por ser errónea.

c. La Procuraduría General Administrativa solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia objeto de recurso, toda vez que fue dictada con estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y derechos más que suficientes, para fundamentar la inadmisibilidad de la acción, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de que pudo comprobarse por los documentos aportados por las partes, que la acción de hábeas data se interpuso de manera extemporánea.

d. El juez de amparo declaró la acción de hábeas data inadmisibles, por extemporánea, tomando como fundamento lo siguiente:

Que en esa misma sintonía, en el presente caso la glosa procesal denota que desde la fecha en que el señor JOSE GREGORIO PEÑA LABORT, solicitó al General de Brigada Julio César Souffront, F.A.R.D., Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, esto es, el día 13 de octubre de 2015, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Hábeas Data, a saber, en fecha 23 de marzo de 2016, han transcurrido 5 meses y 9 días (...) no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo a la solicitud de documentos e informaciones que terceros poseen del accionante, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto la accionante debió ejercer su acción en hábeas data dentro de dicho plazo (...).

e. Sin embargo, analizando los documentos depositados en ocasión de la acción, este tribunal ha verificado que el juez de amparo, realizó un cálculo erróneo, pues tomó como punto de partida para el mismo la fecha de la solicitud de la información presentada, vía la Dirección Nacional de Control de Drogas, a la Oficina de Libre Acceso a la Información (OAI), realizada por el señor José Gregorio Peña Labort, que fue el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015); sin tomar en consideración que existía un formulario de Entrega de Información de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por conducto de la Oficina de Libre Acceso a la Información (OAI), al señor José Gregorio Peña Labort, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Este tribunal ha establecido en múltiples ocasiones, que la prescripción opera con respecto a aquel ciudadano negligente que presenta una solicitud y cesa en su interés, de manera que discurre un tiempo tal que revela una situación de olvido, lo que no ocurre en la especie, pues el retardo de entrega es responsabilidad de la institución que tiene la obligación de proporcionar la misma.

g. El retardo del suministro de la información interrumpió el plazo para que la acción prescribiera, pues toda presunción debe tomarse en pos y favor de los derechos, no en contra, en el entendido de que este tribunal y todos los tribunales en ocasión de administrar justicia constitucional tienen la obligación de ponderar y sufragar a favor de los derechos y de la supremacía de la Constitución y sus preceptos.

h. Por lo tanto, cuanto procede en el caso es la revocación de la sentencia emitida por el juez de amparo; y, en consecuencia, avocarnos a conocer la acción de habeas data.

i. Tomando como punto de partida la entrega de la información, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), y que no fue sino el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciséis (2016) cuando el accionante, ahora recurrente, interpuso la acción de hábeas data ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y tomando en consideración los términos del artículo 70, numeral 2, de la Ley núm.137-11, el cual señala:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:...2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así se pone de manifiesto que para el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el plazo se encontraba vencido.

j. Este tribunal se ha pronunciado, al respecto, en varios precedentes estableciendo que el plazo es de sesenta (60) días, tiempo en el cual se produce el vencimiento para la interposición válida de la acción. Los precedentes a saber: TC/0029/12, del tres (3) de agosto del dos mil doce (2012); TC/0314/14 del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015) y TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015) criterio corroborado en las sentencias TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0539/15, del primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0572/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0259/16 del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), y TC/0627/17, del dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en donde la acción de amparo es interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días.

k. Al verificar que la interposición de la acción de hábeas data se realizó el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciséis (2016), es decir, un (1) mes y cuatro (4) días después de haberse vencido el plazo, cuanto procede es que este tribunal declare la inadmisibilidad de la acción de hábeas data por haberse agotado el plazo de sesenta (60) días establecido el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano; primera sustuta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por José Gregorio Peña Labort, contra la Sentencia núm. 00161-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia de hábeas data descrita en el ordinal anterior, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada Sentencia núm. 00161-2016, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor José Gregorio Peña Labort, contra la Dirección Nacional de Control de Drogas, por extemporánea de acuerdo al artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Gregorio Peña Labort; a la parte recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesta por el señor José Gregorio Peña Labort contra la Sentencia núm. 00161-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diez (10) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles la acción de amparo, por haber sido interpuesta la misma fuera del plazo de 60 días que establece el artículo 70.2 de la Ley 137-11.
3. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisibles, en virtud del referido artículo 70.2 de la Ley 137-11. Sin embargo, consideramos que la sentencia recurrida no debió revocarse, ya que la falta imputada podía ser suplida por este Tribunal Constitucional cuando se trate de la materia de amparo.
4. En este orden, reconocemos que en la sentencia recurrida no está debidamente motivada, sin embargo, reiteramos que la sentencia no debió revocarse, sino confirmarse por motivos distintos a los desarrollados por el juez que dictó la sentencia recurrida, ya que, en todo caso, la acción es inadmisibles.
5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibles la acción, coincidiendo, de esta forma, con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisibles.
6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la ley 137-11.

7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre; TC/0218/13 del 22 de noviembre y TC/0283/13 del 30 de diciembre.

10. En efecto, en la sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

*a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, **la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.**¹*

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En la sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.***²

12. En la sentencia TC/0283/13 este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por lo motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.***³

13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

² Negritas nuestras.

³ Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla por motivos distintos a los expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibile, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; **es salvado** en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, **es disidente** en los fundamentos que desarrolla para confirmar la sentencia recurrida, sin observar la aplicación del debido proceso administrativo.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dimensión objetiva, sino subjetiva del Habeas Data, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de Habeas Data del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente sobre los motivos dados por el consenso para la solución del caso

Breve preámbulo del caso

3.1. Conforme con los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una solicitud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativa a una supuesta prueba poligráfica que se le realizará en el año 2008 al señor José Gregorio Peña Labort, así como a todas las documentaciones que sirvieron de base a dicha prueba. La respuesta a esta solicitud fue dada en fecha 21 de diciembre de 2015.

3.2. No conforme con esta respuesta, éste interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibile, y ahora es objeto del presente recurso de revisión.

3.3. El indicado recurso de revisión de Habeas Data interpuesto por el señor José Gregorio Peña Labort, fue declarado inadmisibile por este Tribunal Constitucional fundamentado en:

i) Tomando como punto de partida la entrega de la información, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), y que no fue sino en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciséis (2016) cuando el accionante, ahora recurrente, interpuso la acción de habeas data ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y tomando en consideración los términos del artículo 70, numeral 2, de la Ley núm.137-11, el cual señala: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:...2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental(...)”, así se pone de manifiesto que para la fecha del diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el plazo se encontraba vencido.

j) Este tribunal se ha pronunciado al respecto, en varios precedentes estableciendo que el plazo es de sesenta (60) días, tiempo en el cual se produce el vencimiento para la interposición válida de la acción. Los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes a saber: TC/0029/12 del tres (03) de agosto del dos mil doce (2012, TC/0314/14 del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), TC/0184/15, TC/0243/15, criterio corroborado en las Sentencias TC/0222/15 del diecinueve (19) de agosto del 2015, TC/0539/15 del primero (1ro.) de diciembre de 2015, TC/0572/15 del siete (7) de diciembre de 2015, TC/0259/16 del veintidós (22) de junio de 2016, TC/0032/16 del veintinueve (29) de enero de 2016, y TC/0627/17 del dos (02) de noviembre de 2017, en donde la acción de amparo es interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días.

k) Al verificar que la interposición de la acción de habeas data se realizó en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciséis (2016), es decir, un (1) mes y cuatro (4) días después de haberse vencido el plazo, cuanto procede es que este tribunal declare la inadmisibilidad de la acción de hábeas data por haberse agotado el plazo de sesenta (60) días establecido el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a emitir voto disidente en lo concerniente al criterio adoptado por la mayoría, respecto a la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de Habeas Data, aplicándole la prescripción que dispone el artículo 70.2 de la Ley 137-1.

4. Motivos que nos llevan a emitir voto disidente

4.1. La suscrita disiente de las fundamentaciones dispuesta en la presente sentencia, así como con la decisión adoptada por el consenso en la misma, en vista de que como se observa en la presente sentencia la acción de Habeas Datas se declara inadmisibile en vista de que la misma fue depositada fuera del plazo de los 60 días que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, es decir, que a la acción de Habeas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dadas se le está aplicando la misma regla de inadmisión correspondiente a la acción de amparo ordinario.

4.2. Debemos de precisar qué para este Tribunal Constitucional el Habeas Data es una garantía que está caracterizada por su doble dimensión: “1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales” (**Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece**).

4.3. En ese mismo orden de ideas se refiere el profesor Pablo Lucas Murillo De La Cueva cuando indica que la acción de Habeas Data es «el control que a cada uno de nosotros nos corresponde sobre la información que nos concierne personalmente, sea íntima o no, para preservar de este modo y en último extremo la propia identidad, nuestra dignidad y libertad. En su formulación como derecho, implica necesariamente poderes que permitan a su titular definir los aspectos de su vida que no sean públicos, que desea que no se conozcan, así como facultades que le aseguren que los datos que de su persona manejan terceros informáticamente son exactos, completos y actuales, y que se han obtenido de modo leal y lícito». (**Lucas Murillo de La Cueva, Pablo, Ley 15/1999 o de Protección de Información Personal Automatizada, Madrid, Themis, 2000, p. 32 y 33**).

4.4. En vista de estas consideraciones, cabría preguntarnos si el derecho a la autodeterminación informativa, derecho que se protege mediante la garantía del Habeas Data, es un acto lesivo único o un acto lesivo continuado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.5. Según precedente de este Tribunal los actos lesivo únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto, y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos de conculcación que van renovando la violación, y de igual manera el computo del plazo para solicitar su tutela.

4.6. En relación a las violaciones continua se refirió este Tribunal en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), criterio este que fue ratificado en la Sentencia TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), literal g, pagina 19, en donde se prescribió que:

“[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”

4.7. Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos previamente, llegamos a la conclusión de que real y efectivamente la violación del derecho a la autodeterminación informativa como se demanda en el presente proceso, son actos lesivos continuados en donde se va renovando la violación, y de igual manera el cómputo del plazo con cada acto, es decir, cada vez que un ciudadano solicita la entrega o corrección de una información que sobre el repose en los bancos de datos y la misma no es atendida se produce una renovación del plazo de la prescripción establecido en el artículo 70.2 de la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.8. En vista de lo anterior, al haberse inobservado los precedentes de la violación continua, que operan en la afectación de la autodeterminación informativa, como ocurren en el caso de la especie, entendemos que en el presente caso existe una vulneración a las garantías fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva, razón esta en la que se fundamenta el presente voto.

4.9. Por otro lado, debemos resaltar el hecho de que en la presente sentencia el Tribunal Constitucional procede a variar los precedentes que han sido establecidos en las sentencias TC/0205/13 y TC/0167/14 antes citadas, sin establecer en el conjunto de sus fundamentaciones los razonamientos lógicos o jurídicos por los cuales ha obrado de tal forma, obviando con ese accionar su obligación de ofrecer los motivos justificativos de tal cambio.

4.10. Al respecto de esa actuación, debemos señalar que el propio Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0094/13 de fecha 04 de junio de 2013⁴, estableció el criterio de que al momento de proceder al cambio de uno de los criterios jurisprudenciales sentado en una de sus decisiones, está en la obligación de desarrollar las motivaciones justificativas de dicho cambio.

4.11. En efecto en la referida sentencia fijó el precedente de que:

(...) k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, (...).

*l) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica (...)*⁵.

⁴ En ocasión del conocimiento de un recurso de revisión jurisdiccional contra la Resolución No. 2374, del doce (12) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁵ Sentencia No. TC/0094/13 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 4 de junio de 2013, p.12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.12. En ese orden, la suscrita sostiene la posición de que este órgano de justicia constitucional especializado debió observar la obligación procesal que se estableció en la sentencia precedentemente citada, en razón de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos en dar cumplimiento a lo estatuido en nuestra decisiones, por constituir las mismas precedente vinculante *“para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado”*, comprendiendo al propio Tribunal Constitucional.

Conclusión: En su decisión el Tribunal Constitucional debió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia emitida por el tribunal a-quo, y avocarse en el conocimiento del fondo de la acción de Habeas Data para determinar si existe o no violación al derecho de la autodeterminación informativa, como demanda la parte accionante.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario